

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022005700
ACCIONANTE: MILEIDY MONTOYA ZABALA
ACCIONADO: COMCEL S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA**, contra **COMCEL S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA** interpuso demanda de tutela a través de la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso; y, de contera se ordene a la accionada **COMCEL S.A.**, retire de inmediato cualquier reporte negativo que le aparezca a su nombre ante las diferentes centrales de riesgo.

Como sustento factico de su pretensión la accionante señaló que, en el año 2010, adquirió una línea postpago con la empresa COMCEL S.A., y hubo un mes que no pago por cobros excesivos, motivo por el cual la demandada le realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo con fecha de vencimiento de la obligación el 2 de septiembre de 2011. Agregó, que la accionada no cumplió el debido proceso, pues no envió la comunicación de manera previa para el reporte de su información negativa ante las centrales de riesgo.

Precisó, que tan solo se enteró de dicha situación el día 13 de septiembre de 2022 cuando le fue negado un trabajo por estar reportada ante las centrales

de riesgo. Además, afirmó que Comcel S.A., se negó a recibir un derecho de petición dirigido a dicha empresa.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **COMCEL S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.2. Respuesta de COMCEL S.A.

A través de comunicación recibida vía correo electrónico por el Juzgado, la accionada señaló que la obligación 1.01357995 suscrita por la actora presenta mora en el pago desde el mes de abril de 2015 por valor de \$ 311,838.04. Agregó, que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Explicó, que COMCEL S.A., notificó a la tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo y en los registros de esa entidad no hay evidencia de alguna reclamación que la accionante haya radicado directamente en COMCEL S.A., por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela. En consecuencia, solicito negar y rechazar las pretensiones de la accionante, pues no le asiste razón a la actora ya que no han sido vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que esa entidad realizó los reportes de su información cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por la misma tutelante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y

***contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **COMCEL S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela...”

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al **habeas data** como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"¹.*

El derecho fundamental al **habeas data** puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"².

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al **habeas data** alegado por la ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA**.

2.4. Caso Concreto.

La ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA** solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada **COMCEL S.A., la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra**, habida cuenta que afirmó desconocer los motivos de tal hecho ya que asevera nunca fue notificada de mora alguna en sus obligaciones crediticias por parte de la demandada.

En contra posición, la accionada **COMCEL S.A.**, señaló que la obligación 1.01357995 suscrita por la actora presenta mora en el pago desde el mes de abril de 2015 por valor de \$ 311,838.04. Agregó, que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A para verificar,

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. Además, aseveró que esa entidad notificó a la tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo y en los registros de la empresa no hay evidencia de alguna reclamación que la accionante haya radicado directamente por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela, razones suficientes por las que consideró se debe negar la acción constitucional.

Bajo ese derrotero, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁴.

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

⁴Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, la demandante no ha presentado solicitud alguna ante la entidad accionada, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre relacionado con la deuda que registra en COMCEL S.A. Por esta razón, el Despacho no encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

En efecto, nótese que, si bien es cierto la señora **MILEIDY MONTOYA ZABALA**, anuncio en el libelo de tutela que el día 13 de septiembre hogaño se comunicó con COMCEL S.A., en razón al reporte negativo que le aparece ante las centrales de riesgo. Empero, dicha sociedad se negó a recibir su derecho de petición, lo cierto es que no se allegó probanza alguna respecto de dicho tópico, así como tampoco de haberse elevado solicitud alguna ante la demandada tendiente a obtener el retiro de este reporte o por lo menos no allegó prueba alguna al respecto a través de la cual se evidencie la fecha en que la radicó y los términos en que la presentó, situación por la que dando aplicación a la jurisprudencia estudiada se carece del requisito de procedibilidad y por ende se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Finalmente, en relación al derecho fundamental al debido proceso, invocado por la ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA**, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias del mismo, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por la ciudadana **MILEIDY MONTOYA ZABALA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e39b953567a24f347c99d22bf7e2699aaf9ab521e6179ed119040106007d2**

Documento generado en 26/09/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>